

LEY Nº 29198

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULARIZA LA PRESENTACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DEL VALOR DE EXPORTACIONES

Artículo 1º.- Medios probatorios para acreditar el valor de exportación de productos embarcados antes de la vigencia del Decreto Supremo Nº 071-2007-EF

Para acreditar el valor de exportación de productos embarcados a que se refiere el Decreto Supremo Nº 071-2007-EF antes de su vigencia, siempre que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria no hubiera determinado deuda tributaria vía la notificación de Resoluciones de Determinación o de Multa por cuestionamientos al valor de exportación, se deberá contar con la documentación siguiente:

- a. Las facturas emitidas por el exportador, siempre que indiquen los términos de entrega, que podrán ser los establecidos por las reglas internacionales para la interpretación de los términos comerciales empleadas en transacciones internacionales; y,
- b. las liquidaciones de compra emitidas por el importador, que evidencien los precios de exportación.

Los documentos antes mencionados podrán ser remitidos por sus emisores vía correo electrónico, courier, fax, télex o por cualquier otro medio del cual se deje constancia escrita.

Artículo 2º.- Presentación de medios probatorios del valor de exportaciones en vía administrativa

En los procedimientos contenciosos tributarios, que en cualquier estado a la fecha se encuentren en trámite y en los cuales se cuestione el valor de exportación, dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, y aun cuando no hayan sido presentados en el proceso de fiscalización o en las instancias previas, podrán presentarse los siguientes medios probatorios:

- a. Las facturas emitidas por el exportador, siempre que indiquen los términos de entrega, que podrán ser los establecidos por las reglas internacionales para la interpretación de los términos comerciales empleadas en transacciones internacionales; y,
- b. las liquidaciones de compra emitidas por el importador, que evidencien los precios de exportación, siempre que consten en documentos remitidos por sus emisores vía correo electrónico, courier, fax, télex o por cualquier otro medio del cual se deje constancia escrita.

Los documentos señalados deberán ser evaluados por la Administración Tributaria antes de concluir el procedimiento y en concordancia con los usos y costumbres del comercio internacional.

Artículo 3º.- Presentación de medios probatorios del valor de exportaciones en vía judicial

En los procesos judiciales que a la fecha se encuentren en trámite en cualquier estado y en los cuales se cuestione el valor de exportación, por única vez y dentro de los

próximos treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, podrán presentarse como nuevos medios probatorios los documentos mencionados en los incisos a. y b. del artículo 2º. Dichos instrumentos deberán ser evaluados antes de concluir el proceso, en concordancia con los usos y costumbres del comercio internacional.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Facultad del Ministerio de Economía y Finanzas

El Ministerio de Economía y Finanzas emitirá las normas complementarias necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ley a través de resolución ministerial.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil ocho.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES CARO
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de enero del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

159343-1